



| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 2023 - 78 |
| Demandante | COINGENIEROS S.A.S NIT. 901.370.267-4 |
| Demandado | ALEXANDER ORTIZ FLOREZ C.C.NO. 91.479.308 |

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Bucaramanga, septiembre 4 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS

Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Vía correo institucional visto al folio 23 del Cuaderno Principal del Expediente Digital la parte demandada formula Nulidad por considerar que el demandado no fue notificado en debida forma, cita como fundamento de lo solicitud el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Manifiesta la parte demandada que el Despacho no contó en debida forma los términos de notificación al demandado, por cuanto no tuvo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo dispone el art. 8ª de la ley 2213 de 2022.

Solicita por lo tanto, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

RECUENTO PROCESAL

Dentro de la presente ejecución y una vez proferido el auto de Mandamiento de Pago solicitado, el demandado ALEXANDER ORTIZ FLOREZ confiere poder a profesional del derecho para su representación y en providencia de junio 27 de la presente anualidad, el Despacho en aplicación a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P. dispuso la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado a partir del día en que se notifique dicha providencia por Estados, esto ocurre el 28 del mismo mes.

Para efectos del traslado de la demanda y anexos, se ordenó que una vez se surtiera la notificación de dicha decisión, se remitiera el link del expediente para el acceso al mismo. El link de acceso al expediente fue recibido con éxito el 4 de julio de 2023, fecha en la que la parte pasiva conoció el contenido de la demanda e

inconforme con la misma, el día 10 de julio de 2023, decide interponer recurso de reposición contra la orden de pago librada.

El Despacho mediante auto del 31 de julio de 2023, resuelve negar el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo se presentó en forma extemporánea, analizando que el término para recurrir el mandamiento de pago corrió durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2023 y la apoderada del demandado remitió el escrito contentivo de recurso de forma extemporánea, esto es, el 10 de julio de 2023, teniendo como fundamento la Ley 2213 de 2022, normativa que no es aplicable en este caso específico en el que la notificación fue por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Entiende el Despacho que lo pretendido por la parte demandada es la revocatoria de la orden impartida en el auto de fecha 31 de julio de 2023, que declaró extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 20 de abril de 2023.

Ahora sí, entrando en materia y frente a la nulidad, se tiene que, el art. 133 del C.G.P. indica las causales de nulidad, entre las que se encuentra la indebida notificación, citada en el num. 8ª y que cita como fundamento a la parte demandada para pretender dejar sin efecto lo surtido en la presente ejecución.

El hecho que configura la nulidad es la falta de aplicación del parágrafo 3o del artículo 8o de la ley 2213 de 2022 el cual establece que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, no obstante, olvida la pasiva que la notificación no fue surtida conforme a dicha norma, la notificación del mandamiento de pago fue surtido conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, advirtiendo que el espíritu de la norma que consagra la notificación del mandamiento de pago, no es otro diferente que el enteramiento de la parte demandada del contenido de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, a efectos de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, debe recordarse a la parte demandada por lo menos desde el 01 de junio de 2023, conocía la totalidad de este expediente (incluida demanda, anexos y mandamiento de pago)

Lo anterior ocurrió, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el Sr ALEXANDER ORTIZ FLOREZ (hoy demandado) en contra de este despacho, radicada bajo la partida 2023-000235, la cual fue conocida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en su Sala Civil Familia, siendo Magistrado ponente el Dr. Antonio Bohórquez Orduz y negada mediante sentencia del 06 de junio de 2023.

Dicha decisión fue notificada el 07 de junio de 2023 al correo electrónico justiciayderecho2018@gmail el cual corresponde a la Dra. LADY JOHANNA ROMERO VEGA, apoderada del Sr. ALEXANDER ORTIZ FLOREZ en dicha acción de tutela y también en este proceso.

lo indicado, se aprecia en la imagen que se ve a continuación:

URGENTE OFICIOS NOTIFICAR FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD 2023-00235-00

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

Mié 7/06/2023 9:31 AM

Para: Despacho 01 Sala Civil - Familia Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Bohorquez Orduz
<abohorqo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; justiciayderecho2018@gmail.com
<justiciayderecho2018@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (348 KB)

235.2023 MORA JUDICIAL RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA NIEGA OK.pdf;

Bucaramanga, 07 de junio de 2023

OFICIO No. 01805

Señores

ALEXANDER ORTÍZ FLÓREZ
Apoderada LADY JOHANNA ROMERO VEGA
justiciayderecho2018@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA - DENIEGA**RADICADO:** 68001221300020230023500**ACCIONANTE:** ALEXANDER ORTÍZ FLÓREZ, mediante apoderada judicial**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 06/06/2023, el H. Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, profirió el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, en el asunto de la referencia.

Archivos adjuntos:

- Providencia que se notifica
- Vinculo del expediente.

**VINCULO EXPEDIENTE:** [i□ 235.2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO BGA](#)

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AQMLADQ1OTVINGEwLIE3NGQNGMzNy1iZjpwLWE3YTdhZjYjODc0NQBGAAAD1hABou10+UWEfvaU0oHqVAc...> 1/2

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través de los correos: des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; abohorqo@cendoj.ramajudicial.gov.co; o seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co únicos autorizados para tales efectos.

En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), sino es de su competencia, remitir a quien corresponda.

Cordialmente,

MARIELA RAMÍREZ ESTUPIÑAN
SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Elaboró: Doris Smith Jaimes Jaimes – Escribiente

Al interior del expediente de tutela mencionado, fue remitida la respuesta proyectada por este despacho y fue compartido el link de acceso al expediente que ahora nos

ocupa, esto es, el proceso radicado bajo la partida No 2023-00078, lo que quiere decir, que el ahora incidentante conoció del mandamiento de pago y todo lo actuado, incluso con anterioridad a que se le tuviera como notificado por conducta concluyente al interior del mismo, de manera que existe plena certeza de que tuvo el conocimiento total del proceso que se adelanta en su contra y le fueron respetados los términos de ley, a efectos de que contara con la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del proceso.

Ahora bien, no puede pretender la vocera judicial que defiende los intereses de la parte demandada, mezclar los términos de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 con los términos de notificación del Código General del Proceso, atendiendo que con la nueva Ley, el legislador dispone la forma de notificación personal vía electrónica, con unos términos específicos en caso que la parte interesada decida notificar por esta vía pero, de ninguna forma, la Ley 2213 de 2022 vino a modificar las formas de notificación de que tratan los cánones 291, 292 y 301 del C.G.P.

En otras palabras, la notificación reglada en el C.G.P. continúa vigente y no se entremezcla con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, siendo fundamental que las partes respeten las formalidades propias de cada forma de notificación.

Por último, es necesario tener en cuenta que las nulidades procesales no nacieron para retrotraer términos que se dejaron vencer por la parte demandada, luego de su notificación por conducta concluyente, conforme a lo reglado en el art. 301 del C.G.P.

En este orden, el Despacho Niega la nulidad impetrada

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E

NEGAR, la nulidad propuesta por el demandado ALEXANDER ORTIZ FLOREZ a través de apoderado y conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e04c9e7c46448e6fc7e84b5b35444805c56b9f334a969143a8266f923e89b**

Documento generado en 06/09/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>